**RESOLUCION N° 1418-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil cinco.-

Se conoce alzada del **RECURSO DE APELACIÓN** de I.H.R.C. S.A. **ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Acuerdo 11 de la Sesión Extraordinaria 10-2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 29 de mayo de 2000, tramitado en este Despacho bajo Expediente Administrativo N° TAT-129-00.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante el artículo 11 de la sesión extraordinaria 10­2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 29 de mayo de 2000, se tomó el siguiente acuerdo:

1. Iniciar procedimiento de caducidad a la empresa **I.**H.R.C. S.A., operadora de la ruta 210, 210 SD descrita como San José Orotina y extensión, servicio regular y directo en consideración de las reiteradas manifestaciones de inconformidad de los usuarios de la ruta, en los términos del numeral 24 de la Ley 3503.
2. (sic)
3. Instruir al Departamento de Asesoría Jurídica para que lleve a cabo las fases preparatorias del procedimiento, una vez lo cual, deberá remitir el respectivo expediente a esta Junta Directiva para la decisión pertinente.
4. El procedimiento que por este acto se ordena debe cumplir con las formalidades procedimentales establecidas pro (sic) la legislación aplicable y deberá respetarse en todo momento el debido proceso.

(Ver folios 19 y 20 del expediente)

**SEGUNDO:** Que mediante el artículo 2 de la sesión extraordinaria 36­2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 24 de octubre de 2000, se tomó el acuerdo que dice en lo que interesa:

Art. 2.- Se conoce Oficio 00-1058 de la Asesoría Jurídica de fecha 18 de octubre del 2000, mediante el cual rinde informe sobre instrucción de proceso de caducidad ordenado en el Acuerdo 11 de la Sesión Extraordinaria 10-2000 del 29 de mayo del 2000 contra la empresa Inmobiliaria H.R.C. S.A., concesionaria del servicio de transporte remunerado de personas en la Ruta 210, descrita como San José — San Mateo — Labrador — Orotina y viceversa; se informa también en el presente oficio sobre Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por dicha empresa contra el referido acuerdo.

CONSIDERANDO

(…)

6) Asuntos Jurídicos concluye que no existe demostración de las causas por las que se ordenó el inicio del proceso de caducidad, a saber, incumplimiento de horarios y mal estado de las unidades, por lo que recomienda archivar el presente proceso de caducidad, rechazar el recurso de revocatoria contra el acuerdo que ordenó este proceso de caducidad por encontrarse el mismo ajustado a derecho dada la reiteración de denuncias y la necesidad de su investigación, elevar la apelación ante el tribunal respectivo, y recordarle a la denunciada su obligación de velar por el buen funcionamiento del servicio, para evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones que puedan originar un nuevo proceso de caducidad.

POR TANTO ACUERDAN

1. Acoger las recomendaciones de Asuntos Jurídicos y archivar el presente proceso de caducidad en consideración de que no existe demostración de las causas por las que se ordenó el inicio del proceso de caducidad, a saber, incumplimiento de horarios y mal estado de las unidades.
2. Rechazar el recurso de revocatoria contra el artículo 11 de la sesión extraordinaria 10-2000, que ordenó este proceso de caducidad por encontrarse el mismo ajustado a derecho dada la reiteración de denuncias y la necesidad de su investigación.

**TERCERO:** Que en respuesta a la prevención de las doce horas del día 15 de enero de 2001, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Transporte Público manifestó en el oficio CTP-SE-01-001526, que la remisión del expediente administrativo, así como del Recurso de Apelación no es posible por cuanto fue secuestrada por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos y Tributarios de San José (ver folios 34 y 35 del expediente).

**CUARTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ Y,**

**CONSIDERANDO UNICO**

Pese a la imposibilidad material de contar con el recurso de apelación en subsidio por las circunstancias apuntadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de que los documentos fueron secuestrados por el Ministerio Público, es posible extraer del resto de la documentación que consta en el expediente, la improcedencia del presente recurso de apelación, así como la falta de interés actual del mismo.

Mediante el artículo 11 de la sesión extraordinaria 10-2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 29 de mayo de 2000, se ordena iniciar el proceso de caducidad de las rutas 210 y 210 D de las cuales la empresa apelante es concesionaria. Como reiteradamente lo ha indicado el Tribunal, el acuerdo impugnado es un acto de mero trámite contra el cual no es admisible el recurso de apelación.

Sería en el procedimiento de cancelación en donde el recurrente podría ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso, presentando los alegatos de hecho y derecho, y ofreciendo la prueba que considere pertinente, en defensa de sus intereses.

Contra la decisión final del procedimiento, cabrían los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Sería ese el momento procesal oportuno para que, si lo estimara conveniente a sus intereses, interponga dichos recursos.

Unido a lo anterior, en el artículo 2 de la sesión extraordinaria 36-2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 24 de octubre de 2000, acuerda archivar dicho proceso de caducidad por no haberse podido demostrar las causas que dieron lugar a su inicio.

El artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece la legitimación para "todo el que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo..."

Al archivarse el proceso de caducidad, no existe interés alguno para seguir adelante con la revisión de un acto, que aparte de ser de mero trámite, no tiene ninguna actualidad, en virtud del archivo acordado.

**POR TANTO**

1. Se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de Inmobiliaria H.R.C. S.A., en contra del Acuerdo 11 de la Sesión Extraordinaria 10-2000 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 29 de mayo de 2000.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE*.-***

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez